

f

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, Julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:- Consulta Sanción por Desacato dentro de la Acción de Tutela impetrada por NICOLAS DURAN HERNÁNDEZ contra SALUD TOTAL E.P.S..

RADICACIÓN N° 73-001-40-03-006-2019-00536-01.-

Ha llegado al conocimiento del Despacho, el día 23 de julio de 2020, la sanción impuesta a la entidad incidentada por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, mediante auto calendado marzo 13 de 2020, siendo del caso entrar a resolver, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se impetra el desacato en el caso que nos ocupa contra el representante legal de SALUD TOTAL EPS por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 16 de enero de 2020.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece que el Juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela, a pesar de que pueden coexistir pero no se pueden confundir.

Tratándose del cumplimiento de un fallo, la responsabilidad es objetiva por que no solo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y como en estos casos la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o la culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no puede presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

Siendo que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinario que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción de la libertad personal a través del arresto conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991), en el caso del desacato, está incorporado el derecho penal y el disciplinario, para lo cual y a favor de las garantías Constitucionales de las personas afectadas con la acción disciplinaria, no hay que olvidar en ningún momento las reglas del debido proceso entre ellas el derecho a probar, es decir participar en la consecución de la verdad y por supuesto el derecho a impugnar las decisiones que afecten los intereses del investigado disciplinariamente, por cuanto con él es que se traba la relación dentro del incidente de desacato.

A este respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-280 de 2017, donde fuera Magistrado Ponente (E) el Dr. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS (E), expresó al respecto:

“...Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior. Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela...”

A través del desacato se pretende, en una perspectiva permanente disciplinaria, definir si la decisión del Juez ha sido cumplida o no, y en caso negativo si el incumplimiento constituye un acto de desobedecimiento con conocimiento y voluntad, esto es de modo intencional.

No sobra advertir que en un sistema de responsabilidad subjetiva como el que nos ocupa, solamente son sancionables los comportamientos imprudentes o dolosos. La imposición de una sanción por incumplimiento a una decisión de tutela, supone necesariamente un comportamiento doloso.

Ahora bien, como bien se ha venido definiendo, el trámite del desacato debe seguir estrictamente el respeto por el Debido Proceso, por las implicaciones penales y disciplinarias que conlleva, con lo cual se busca proteger en todo momento al presunto incumplido, su derecho de Defensa. Por ello el apego que debe tener el Juez Constitucional al tramitar los incidentes de desacato a las normas procesales pertinentes, debe ser irrestricto, pues de lo contrario se generan nulidades que dan al traste con dicho trámite, pues, se repite, su incumplimiento es generador de violación del Derecho de Defensa del afectado y no podría predicarse el cumplimiento de una orden Constitucional mediante la violación de Derechos de la misma índole como lo es el Debido Proceso.

En el caso objeto de estudio se encuentra que mediante auto de fecha Febrero 17 de 2020 se requirió a la entidad incidentada para que cumpliera el fallo de tutela proferido, siendo librado el oficio N°0158 de febrero 21 de 2020 a la representante de la entidad incidentada. Ante el silencio de dicha entidad, mediante auto de fecha febrero 28 de 2020 se admitió el incidente, auto notificado a la incidentada mediante oficio N° 564 de marzo 5 de 2020.

SALUD TOTAL E.P.S. dio respuesta al incidente informando que se generó el pago de la incapacidad a favor del actor por valor de \$772.908.00 y que se encontraba en proceso de giro de Bogotá a Ibagué.

El Juzgado de primera instancia profiere el auto de fecha marzo 13 de 2020 en el que dispuso la aplicación de sanciones a MAGDA JIMENA BUSTOS VARON como Gerente y Administradora de SALUD TOTAL E.P.S., al considerar que no ha cumplido el fallo de tutela por el no pago de la incapacidad generada al actor.

A continuación se allegó el oficio N° 1416 de julio 22 de 2020 notificando la decisión de aplicar sanciones. El mismo día emite oficio remitiendo el incidente a la Oficina Judicial para que fuera repartido a efectos de surtir la consulta de dichas sanciones.

Seguido a los mencionados oficios se allega un escrito de SALUD TOTAL E.P.S. fechado junio 30 de 2020, en el que se aduce que la incapacidad a que se refiere la tutela fue pagada al incidentante el día 10 de marzo de 2020, para lo cual se había girado el cheque N° 03971-0 del Banco Davivienda a favor de NICOLAS DURAN HERNANDEZ por valor de

X

\$772.908.00, según documentos anexos a folios 67 a 69 del cuaderno de primera instancia.

Del análisis realizado a los documentos anexos por SALUD TOTAL E.P.S. se determina que efectivamente al actor le fue cancelada la suma de \$772.908.00, por concepto de una incapacidad médica, pago realizado con cheque de fecha marzo 6 de 2020, el cual fue recibido por el actor el día 10 de marzo de 2020.

De lo anterior se desprende, sin necesidad de realizar mayores consideraciones fácticas, que incluso antes de proferirse el auto que es materia de consulta, ya se le había cancelado la incapacidad médica a la que se refiere el fallo de tutela de fecha enero 16 de 2020.

Luego entonces, es indiscutible que la entidad incidentada estuvo presta a cumplir lo ordenado en el fallo de tutela, sin que exista prueba alguna que determine la existencia de dolo o mala fe en lo que corresponde a dicho cumplimiento, luego entonces se demostró que se acató el fallo de tutela y por consiguiente, en aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, habrá de disponerse que no se ejecute la orden de sanción expedida en el auto consultado.

La Corte Constitucional en Sentencia T-482 de 2013 con ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RIOS, expresó frente al tema del cumplimiento del fallo de tutela, durante el trámite del incidente de desacato, lo siguiente:

“...La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo...”

Luego entonces demostrado como lo está que lo reclamado por el incidentante en el presente trámite de desacato ya fue cumplido, con el pago de la incapacidad ordenada en el fallo de tutela, sin necesidad de entrar a analizar otras circunstancias, se impone revocar el auto consultado para en su lugar declarar no probado el incidente planteado.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** el auto de fecha marzo 13 de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, dentro de la Acción de Tutela impetrada por NICOLAS DURAN HERNANDEZ contra SALUD TOTAL E.P.S., recibido en este Despacho Judicial el 23 de julio de 2020, por haberse acreditado el cumplimiento al fallo de tutela, conforme a las motivaciones expuestas en el presente proveído.

2.- **DECLARAR** en consecuencia no probado el desacato alegado en el presente trámite.

3.- **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión tomada, por el medio más idóneo.

4.- **EJECUTORIADA** esta providencia vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


LUZ MARINA DIAZ PARRA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA
JUL 28 JUL. 2020 NOTIFICO
POR CURRULOS EN ESTADO N° 074
EL AGO 02 2020

FERNANDO HERNANDEZ SILVA
SECRETARIO